



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N.º CNT 4735/2019/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N.º 89303

AUTOS: “**GONZALEZ HUGO CELSO c/ FRIGORIFICO 101 LA ESTRELLA SA Y OTROS s/ DESPIDO.**” (JUZGADO N.º 20).

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 2 días del mes de agosto de 2024 se reúnen los señores jueces de la Sala V para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente y la **Doctora BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

1.- La [sentencia definitiva](#) de fecha 11/12/2023 recibe apelación del [accionante](#) y de la [codemandada Frigorífico 101 La Estrella SA](#). El perito contador apela sus honorarios por considerarlos bajos. Por otro lado, el codemandado [Sr. Albalustri](#) cuestiona la [resolución de fecha 13/03/2024](#).

2.- En su primer agravio, la empresa codemandada apela la valoración efectuada por la Sra. jueza de grado respecto de la prueba testimonial. Sostiene que las declaraciones de los Sres. Passaglia y Cerrudo se revelan inidóneas para acreditar la existencia de pagos por fuera de registro, por lo que concluye que la extinción del vínculo decidida por el trabajador fue injustificada.

Seguidamente, recurre la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT y apela los honorarios regulados a los abogados intervinientes y al perito contador.

A su turno, el accionante cuestiona los intereses aplicados en grado y solicita la aplicación de lo dispuesto en el Acta CNAT N.º 2764.

3.- Sentado ello, por una cuestión estricta de orden metodológico daré tratamiento en forma preliminar al [recurso](#) del codemandado Sr. Albalustri, dirigido a cuestionar la [resolución de fecha 13/03/2024](#).

La Sra. jueza de grado concluyó que las presentaciones efectuadas por el letrado patrocinante del codemandado constituyeron un acto procesal inexistente, toda vez que contienen una firma recortada y pegada de otro documento y, por ende, solo se encuentran firmadas por el letrado patrocinante.

En sus agravios el codemandado sostiene que la magistrada resolvió “extra petita” y de forma incongruente, en tanto el actor se limitó a solicitar la ratificación personal de las actuaciones. También argumenta que la Sra. jueza incurrió en resoluciones contradictorias en violación a la doctrina de los actos propios.

Al respecto, de la lectura de las constancias de la causa observo que el accionante solicitó que se declare la inexistencia del acto jurídico de las presentaciones: “[Constituye domicilio – Apela](#)” y “[Contesta Traslado](#)” (v. [escrito de fecha 20/12/2023](#)).



Ante ello, la magistrada, si bien desestimó el planteo del actor, también intimó al codemandado a que ratifique las presentaciones efectuadas, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas (v. [resolución del 20/02/2024](#)).

Luego, ante la presentación del escrito “[Denuncia Fraude Procesal](#)” y ante el planteo temporáneo de [revocatoria](#) introducido por el actor sobre la [resolución del 23/02/2024](#) —que consideraba cumplida la intimación aludida en el párrafo anterior—, la Sra. jueza de grado resolvió a favor de la inexistencia del acto jurídico.

En ese contexto, mas allá de las particularidades procesales que se dieron en la causa, lo cierto es que no se encuentra controvertido en esta instancia que los escritos “[Constituye domicilio – Apela](#)” y “[Contesta Traslado](#)” de fecha 19/12/2023 contienen una firma recortada y pegada de otro documento.

En ese sentido, corresponde memorar que “la firma es una condición esencial para la existencia del acto jurídico, que no puede quedar librada a manifestaciones posteriores de quien sostiene que le pertenece, o bien a la ratificación del firmante. Los escritos judiciales deben contener la firma de su presentante, razón por la cual carece valor la puesta por un tercero, salvo que se haya recurrido a la firma a ruego” (Alterini, Corna, Angelani y Vázquez en “Teoría General de las Ineficacias “. ED, La Ley pág. 48 CNCiv. Sala A del 27/12/96).

En tal orden de ideas, el escrito judicial que carece de dicho requisito debe reputarse inexistente porque la firma es condición esencial para la existencia de todo acto bajo la forma privada.

No es ocioso señalar que la ausencia de firma de la parte en una presentación efectuada ante el órgano jurisdiccional exhibe la falta de un insoslayable requisito visceral para considerar que se está frente a un acto procesal, debiendo reputarse a dicho escrito como inexistente.

Tal situación no se modifica por la circunstancia de que un letrado aparezca suscribiéndolo, por cuanto su carácter de patrocinante no suple la omisión padecida por quien lo encabezara "por su propio derecho".

En consecuencia, tal como sostuvo la magistrada de la anterior instancia, el escrito que no se encuentra firmado por el peticionario es jurídicamente inexistente y por lo tanto carece de vivencia procesal" (Morello A. "Códigos Procesales en lo Civil Y Comercial de la Prov. de Buenos Aires y de la Nación", TºII-B, pág. 557) y la condición de acto procesal inexistente obsta a la instancia revisora, porque carece de virtualidad jurídica para producir sus efectos ya que todo acto procesal idóneo tiene por objeto producir un efecto jurídico directo e inmediato en el proceso y para eso la persona o sujeto procesal ha de tener aptitud conducente para lograr tal finalidad.

Lino Enrique Palacio, recordando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 246:279), comenta: "Entre los requisitos mencionados, la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

firma del presentante es el que reviste mayor relevancia. De allí que se haya resuelto que el escrito carente de firma es un acto jurídicamente inexistente y ajeno, como tal, a cualquier posibilidad de convalidación posterior" (Derecho Procesal Civil, Tº IV-90; ed. Abeledo-Perrot 1988).

La imposibilidad de sanear el acto inexistente es total. Sólo está permitido convalidar el acto o subsanar sus deficiencias en el supuesto de nulidad de actos procesales cuando no haya sido consentido siquiera tácitamente por la parte interesada en la declaración; pero ambas situaciones difieren substancialmente por la naturaleza y los efectos que tiene una y otra clase de actos.

El acto inexistente ni siquiera ha nacido como acto, por eso no puede decirse de él que está afectado por un vicio en sus elementos formales sino más bien por carecer de los requisitos mínimos y esenciales para configurarlo, por tal razón, tiene nada más que la apariencia de un acto jurídico, pero en realidad no lo es.

Desde esta perspectiva, las presentaciones en cuestión, al carecer de la firma ológrafa del codemandado que se presentó por propio derecho son actos inexistentes (cfr. art. 288 CCyCN, anterior artículo 1012 del Código Civil), resultando inadmisibles –se reitera- la confirmación de escritos sin firma del interesado, porque actos como los descriptos, adolecen de ineficacia sustancial con el carácter de inválido por falta de autoría (Alterini, Corna, Angelani y Vázquez en “Teoría General de las Ineficacias”, Ed. La Ley pág. 48).

En definitiva, los escritos que han sido firmados únicamente por el letrado patrocinante constituyen actos jurídicos inexistentes e insusceptibles de convalidación posterior (Fallos: 303:1099; 311:1632; 317:767; 328:790 y 340:130, entre otros), por lo que en razón de lo hasta aquí expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada.

4.- Sentado ello, arriba sin controversia a esta instancia que el Sr. Gonzalez se desempeñó para la demandada Frigorífico 101 La Estrella SA, como Peón (cfr. CCT 207/75), desde el 01/05/2001 hasta el despido indirecto dispuesto el 10/06/2018.

La magistrada de grado tuvo en consideración las declaraciones testimoniales de los testigos ofrecidos por el accionante y tuvo por probado que el actor percibía parte de su salario de forma clandestina.

Por ende, consideró justificada la denuncia del contrato de trabajo efectuada por el Sr. Gonzalez e hizo lugar al reclamo por las indemnizaciones por despido previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT.

Ello motiva el primer agravio de la empresa que se fundamenta en la valoración efectuada en grado sobre las declaraciones de los testigos Passaglia y Cerrudo.



El actor denunció que percibía como remuneración la suma de \$18.000.- en blanco y de \$5.000.- por fuera de todo registro (v. [escrito de demanda](#)).

Sobre el tópico, a partir del análisis y valoración de las pruebas producidas, de conformidad con las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 CPCCN), adelanto que concuerdo con lo decidido en la instancia anterior, en tanto considero que el actor ha acreditado los supuestos fácticos que sustentan su pretensión.

Nótese que el testigo Cerrudo declaró que trabajó en el “...Frigorífico desde mayo de 2016 hasta diciembre de 2019...” y que “...hasta el 2018 cobraban más o menos \$20.000 en blanco y aparte en negro \$5000 más o menos. Que lo sabe porque iban a la oficina a cobrar la parte en negro y aparte Gonzalez le mostraba recibos también. **Que iban a cobrar en una oficina ahí en el frigorífico. Que esa parte en negro la pagaba Miguel Gonzalez que era como un testaferro y que estaban los dos con Albalustri...**”. Asimismo, el Sr. Passaglia, en consonancia con lo expuesto por el Sr. Cerrudo, manifestó que “...en ese momento cobraban todos lo mismo más o menos y que eran \$25.000 una parte en blanco y otra en negro. que lo sabe porque se lo contó. **Que esa parte en negro se la pagaban ahí en la oficina del jefe de Albalustri. Que lo sabe porque a él también le pagaba ahí...**” (v. [acta de audiencia del 12/12/2022](#), el resaltado me pertenece).

En efecto, lo cierto es que los deponentes fueron contestes sobre un sistema de pagos salariales que incluía la entrega de pagos clandestinos y, además, coincidieron en la modalidad en la cual se abonaban dichas sumas, mediante pagos que se entregaban de forma personal a los trabajadores en el propio establecimiento.

Por otro lado, tales dichos se desprenden de testigos que fueron compañeros de trabajo del actor, quienes tomaron conocimiento personal de los hechos y tampoco existen circunstancias que me lleven a analizarlos con mayor rigurosidad, en tanto no se observa una animosidad en contra de la accionada o un interés en el resultado del pleito con la intención de beneficiar al trabajador.

Asimismo, sus dichos no se encuentran contrariados por otro material probatorio, máxime que se tuvo por perdido el derecho de las demandadas de valerse de la declaración de los testigos Enriquez, Montiel, Portillo y Coria (v. [resolución del 26/12/2022](#)).

En ese contexto, considero que las circunstancias señaladas en la apelación sobre los relatos de los testigos son insuficientes para efectuar una valoración distinta a la realizada en la sentencia de grado (cnf. arts. 90 LO, 386 y 456 CPCCN).

Concatenado con lo expuesto, cabe concluir que el actor cobraba parte de su salario de forma clandestina y tal incumplimiento constituyó una injuria suficiente que por su gravedad y entidad no consintió la prosecución del vínculo (cfr. arts. 242 y 246 de la LCT), lo que me lleva a confirmar el temperamento adoptado en grado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

También corresponde confirmar lo resuelto sobre la procedencia de la indemnización prevista en el artículo 80 de la LCT.

Ello es así, en tanto, arriba firme que el demandante cumplió con la intimación prevista en la norma y, por otro lado, aun de considerarse la puesta a disposición de los certificados, lo expuesto en grado —que en este voto se confirma— sobre la remuneración del actor, impide concluir que la cosa ofrecida es la cosa debida, por lo que mal puede el obligado intentar eximirse de su obligación con la entrega de una cosa distinta a la real, ni puede darse por cumplida la manda establecida por el art. 80 de la LCT (artículos 868 y 869 CCyCN).

5.- Zanjado ello, el accionante apela los intereses establecidos en grado y solicita que se aplique la capitalización anual dispuesta en el Acta CNAT N° 2764.

La magistrada que me precedió resolvió adicionar intereses sobre el monto de condena “...desde que cada suma es debida, de conformidad con las tasas dispuestas por esta CNAT mediante Actas 2601, 2630 y 2658, hasta la fecha de notificación del traslado de la demanda (en el caso de litisconsorcio pasivo, la del último perfeccionamiento de la notificación a cualquiera de los litisconsortes, con indiferencia de cuál de ellos se trate), momento en el cual se procederá a su acumulación al capital (arg. art. 623 C.C. -en el caso de créditos devengados con anterioridad al 1/8/15- y art. 770, inciso b CCyC -en los devengados de allí en adelante-). El nuevo importe así obtenido, con los intereses capitalizados, continuará devengando accesorios a las tasas mencionadas, hasta la fecha del efectivo pago...”.

Al respecto, corresponde señalar que a la luz de lo dictaminado por la CSJN en el precedente ‘[OLIVA](#)’, la determinación de la capitalización anual prevista en el Acta CNAT. 2764 resultó desestimada.

En este sentido, dijo la Corte que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acuerdo de mayoría plasmado en el acta de CNAT 2764/2022 “...no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, por cuanto la excepción contemplada en el inciso “b” del art. 770 alude a una única capitalización para el supuesto que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación del juicio...”.

Por ello, esta Cámara recientemente debatió a la luz de la decisión antes referida, en acuerdo de mayoría de CNAT —en base a la resolución nro. 3— en la cual se acordó reemplazar el Acta N° 2764 del 07/09/2022 por el Acta N° 2783.

En el Acta N° 2783 se decidió adecuar los créditos laborales, que no se rijan por un régimen legal de intereses, en función de la tasa CER (Coeficiente de



Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago, con más una única capitalización conforme el art. 770 inc. b CCyCN que se aplicará en la fecha en que se produzca la notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual (cfr. resolución de Cámara nro. 3 y acta 2783).

Para así decidir, se tuvo en cuenta —entre otros— los fundamentos vertidos por la CSJN en los distintos pronunciamientos que se dieron a lo largo de quince años, esto es el caso “Massolo” del 20/04/2010 (Fallos: 333:447), a propósito de la prohibición de indexar instituida por el artículo 7 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561; “Puente Olivera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s/ despido”, del 08/11/2016 (Fallos: 339:1583); “Romero, Juan Antonio y otros c/ EN - Ministerio de Economía- y otro s/ proceso de conocimiento”, sentencia del 08/12/2018 (Fallos: 341:1975) y en particular, lo expresado por el Alto Tribunal en el caso “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos: 346:143), donde se descalificó una sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil que había ordenado aplicar una tasa de interés multiplicada, aseverando que la metodología no se ajustaba a los criterios previstos por el legislador en el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Ello en el entendimiento que la tasa de interés es el precio del dinero durante el tiempo de la mora en el cumplimiento de la obligación. Al existir esta mora, los intereses deben calcularse a una tasa que comprenda tanto las expectativas inflacionarias, la tasa vigente de ganancia en un determinado período y criterios utilizados por la autoridad del BCRA (cfr. inc. c art. 768 CCyCN).

El objetivo es mantener en lo posible el valor de la indemnización debida de carácter alimentario frente al deterioro del signo monetario y compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por la demora del deudor. Por ello, cuando la tasa de interés aplicada por los Tribunales refleja el costo del dinero por operaciones de mercado realmente existentes, no hay agravio constitucional alguno.

Además, cabe aclarar que a lo largo de estos años por política monetaria y financiera se utiliza este coeficiente (CER) para el cálculo de créditos, depósitos y rendimiento de títulos públicos indexados cuando los contratos se ajusten por este coeficiente, al igual que se utilizó recientemente en los préstamos hipotecarios en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) o, incluso, plazo fijo UVA.

En este contexto, y conforme lo dispuesto por los arts. 767 y 768 CCyCN, es materia discrecional de los jueces aplicar las tasas de interés bancaria vigentes según reglamentación del BCRA (reitero cfr. inc. c art. 768 CCyCN), prerrogativa, a su vez, reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Oliva, Fabio





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Omar c/ COMA S.A. s/ despido” (Expte. Nro. 23403/2016/1/RH1) del 29 de febrero de 2024.

Al dejarse sin efecto el sistema de capitalización anual previsto en el acta CNAT N° 2764 —cfr. lo expuesto previamente— las tasas de interés previstas en las actas de años anteriores —nros. 2601, 2630 y 2658— resultan a todas luces insuficientes para proteger el crédito alimentario del trabajador – acreedor, si se tiene en cuenta las variaciones económicas y parámetros inflacionarios medidos por el INDEC.

Este Tribunal reiteradamente sostuvo que la merma que el valor de los créditos de los trabajadores sufre por la demora y aún más por la mora en su reconocimiento y su consecuente pago, debe ser conjurado por los jueces mediante el uso adecuado de una tasa de interés en los términos indicados previamente.

En este orden de ideas, esta Sala acuerda con lo resuelto en el acuerdo de mayoría plasmado en el Acta CNAT N° 2783, por lo que corresponde, en el presente caso, modificar lo resuelto en grado y estar a los nuevos parámetros consignados en función de la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA, más una tasa pura del 6% anual en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago, con más una única capitalización conforme el art. 770 inc. b CCyCN que se aplicará en la fecha en que se produzca la notificación de la demanda sobre la tasa pura del 6% anual (cfr. resolución de Cámara nro. 3 y Acta CNAT N° 2783), sin perjuicio de las facultades conferidas al judicante por el art. 771 CCyCN.

Todo ello, en ejercicio de la labor reglamentaria a la cual se encuentra facultada la Cámara para disponer el método a utilizar de aplicación de intereses que impliquen la inclusión de la variación del precio por el uso del dinero (cfr. parámetros del art. 23 LO).

6- La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia, lo que torna abstracto el tratamiento de los agravios relacionados con estos temas (conf. art. 279 del CPCCN).

Atendiéndose al resultado del proceso, propicio imponer las costas de ambas instancias a cargo de las demandadas, vencida en lo sustancial del reclamo (art. 68 CPCCN).

Asimismo, cabe regular los emolumentos del patrocinio y representación letrada del actor en su conjunto (que incluye su actuación ante el SECLO) en 105 UMA (equivalentes a \$5.986.680.-), de cada uno de los demandados en 91 UMA (equivalentes a \$5.188.456.-) y los del perito contador en 30 UMA (equivalentes a \$1.710.480.-), teniendo en cuenta la calidad, complejidad y relevancia de las tareas profesionales realizadas, etapas procesales cumplidas, monto del pleito y las pautas arancelarias de aplicación (cfr. arts. de la ley 27.423, 38 LO y art. 1255 CCyCN).



Por último, sugiero regular los honorarios de la representación letrada de las partes intervinientes en Alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, les corresponda por su labor en la sede anterior (ley 27.423).

El **Doctor GABRIEL de VEDIA manifestó**: que por análogos fundamentos adhiere al voto de la Sra. Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1º) Confirmar la sentencia definitiva en todo cuanto fue objeto de recursos y agravios con la salvedad de lo establecido en el punto 5 del primer voto sobre la aplicación al caso de lo previsto en el Acta CNAT N° 2783; 2º) Imponer las costas y regular los estipendios de conformidad con lo propuesto en el punto 6 del primer voto; 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el tercer vocal no vota (art. 125 LO).

JGF

Beatríz E. Ferdman
Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

